

FUNDAMENTOS

En la actualidad, en la Provincia de Mendoza, la actividad profesional Kinesiológica se encuentra regulada por la Ley N° 5040 del 19 de septiembre de 1985 (B.O. 06/11/1985), reglamentada por el Decreto n° 2873 (B.O. 21/09/1988), texto ordenado al 04 de octubre de 2007.-

Desde la sanción de dicha ley se han producido importantes cambios legislativos, tanto a nivel nacional, como a nivel provincial, que aconsejan la modificación de la ley vigente.

Así, a modo de ejemplo, y a nivel nacional, se dictó la Ley N° 24.521 “Ley de Educación Superior” (en adelante LES), sancionada el 20 de julio de 1995 y promulgada parcialmente el 07 de agosto de 1995.

Esta ley tiene la particularidad que sus artículos 40 a 43 tienen gran influencia sobre la temática de la Ley de Ejercicio Profesional, por varias razones.

En primer lugar, el art. 40 LES establece que: “Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes...”.

En segundo lugar, el art. 41 LES dispone que: “El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.”

En tercer lugar, el art. 42 LES, en lo pertinente, norma: “Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias...”

En cuarto y último lugar, el art. 43 LES regula: “Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes... El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos”.

Por otra parte, en cumplimiento de dicha normativa se desarrolló el proceso de la incorporación de la profesión aquí regulada al régimen del art. 43 LES que culminó con el dictado de la Resolución N° 160 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, mediante la cual declaró incluido en la nómina del art. 43 de la Ley N° 24.521 al Título de Licenciado en Kinesiología y Fisiatría y sus actividades reservadas.

A modo de conclusión, ninguna autoridad nacional, provincial o municipal puede otorgar incumbencias a otras profesiones en la “actividad reservada a los Títulos de Licenciado en Kinesiología y Fisiatría”, cuestión ya decidida en la Resolución N° 160 del Ministerio de Educación,

con facultades expresamente delegadas al mismo por la Ley N° 24.521 en su artículo 43 último párrafo.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y sin perjuicio del reconocimiento del poder de policía de las profesiones que corresponde a las provincias, éstas no pueden otorgar títulos de grado, sólo pueden hacerlo las instituciones universitarias, cuyos títulos que cuenten con reconocimiento oficial del Ministerio de Cultura y Educación tendrán validez nacional, certificando la formación académica recibida y habilitando el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional; a lo que hay que agregar que, en profesiones cuyo ejercicio pueda comprometer el interés público, el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, con "criterio restrictivo", podrá reservar en forma exclusiva áreas de ejercicio profesional.

Por lo demás, esta ley dictada en ejercicio del poder de policía de las profesiones establece los deberes, prohibiciones y derechos de kinesiólogos y fisioterapeutas en su ejercicio profesional.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Mendoza

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

"Ley del Ejercicio Profesional de los Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras de la Provincia de Mendoza".

Capítulo I **Actividad Profesional**

Artículo 1º.- El ejercicio de la actividad profesional de Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras, que desempeñen sus funciones, ya de manera permanente, o bien de forma transitoria u ocasional, en el territorio de la Provincia de Mendoza, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Esta Ley de Ejercicio Profesional cumplirá la función de Código Deontológico y se basa en el respeto de los principios de la bioética que a continuación se detallan¹:

- a) Autonomía de los pacientes y sus decisiones en cuanto a sí mismos;
- b) Beneficencia, obligando a los profesionales a actuar en beneficio de los pacientes;
- c) No maleficencia, obligando a los profesionales a no causar daño o perjudicar con sus tratamientos; y
- d) Justicia, tratando a todo ser humano sin hacer distinciones o desigualdades.

Artículo 2º.- Son objetivos de esta ley:

- a) Promover la jerarquización de la kinesiología y fisioterapia;
- b) establecer un marco normativo de carácter general para la kinesiología en la Provincia;
- c) hacer cumplir las actividades reservadas de los kinesiólogos y fisioterapeutas en la Provincia;
- d) proteger el interés de los pacientes, generando condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios profesionales con competencia, calidad e idoneidad, dentro del marco de la Ética Profesional; y
- e) regular los derechos, obligaciones y prohibiciones en relación al Ejercicio Profesional de la Kinesiología y Fisioterapia en la Provincia.²

Artículo 3º.- Son actividades reservadas a las profesiones reguladas por esta ley, conforme lo dispone el art. 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y la Resolución N° 160/2020 del Ministerio de Educación de la Nación, y en tanto estas disposiciones no sean derogadas o modificadas; las siguientes:

1. Prescribir y realizar prácticas kinesiofisiátricas de evaluación, diagnóstico y tratamiento en toda la extensión del cuerpo humano con finalidad terapéutica, de reeducación postural, motriz y psicomotriz. Efectuar estas prácticas en todas las áreas de su incumbencia.
2. Planificar y realizar acciones destinadas a la promoción de la salud y prevención de alteraciones posturales y motrices en individuos y poblaciones.

Artículo 4º.- La Legislatura de la Provincia de Mendoza asume la responsabilidad de revisar toda la legislación vigente que pueda implicar una invasión por parte de otras profesiones, de las actividades reservadas a las profesiones reguladas por la presente ley, a instancias del Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza; y en lo futuro dará intervención a dicho Colegio Profesional en el tratamiento de cualquier proyecto de ley que pueda implicar una invasión por parte de otras profesiones, de las actividades reservadas a las profesiones reguladas por la presente ley.

Capítulo 2

Autoridad de aplicación.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza y el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia de Mendoza o el que en el futuro lo reemplace, conforme las disposiciones de la Ley N° 7772, o la que en el futuro la modifique o sustituya.

¹ Estos cuatro principios de la bioética fueron definidos por los bioeticistas Tom Beauchamp y James Franklin Childress en el año 1979 – texto extraído de la Ley de Tierra del Fuego

² Texto extraído de la Ley de Tierra del Fuego

Artículo 6º.- Créase el Departamento Provincial de Kinesiología y Fisioterapia en el ámbito del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia de Mendoza, o el que en el futuro lo reemplace; que actuará, desde la perspectiva de la kinesiología y la fisioterapia, como Área de Coordinación y Elaboración de Políticas Públicas en Salud en coordinación con el resto del equipo de salud, en todos los niveles de atención de los servicios de salud.

Su funciones serán: (a) coordinar la actividad kinésica en los Centros de Salud, Hospitales de Media y Alta Complejidad, instituciones educativas, sociales y deportivas, formando una red que, conforme con los principios de la Atención Primaria de la Salud, garantice una mejor calidad de vida en la población; (b) promover la incorporación a la organización básica de los equipos o cuerpos interdisciplinarios de salud, públicos o privados, existentes o que se creen en el futuro, de profesionales de la kinesiología y fisioterapia y que los establecimientos dedicados al mejoramiento físico y estético incorporen profesionales de la kinesiología y fisioterapia a fin de adoptar conductas, procedimientos y técnicas de atención.

Su objetivo será alcanzar la mayor calidad de atención en los servicios de salud y la optimización del gasto público, al utilizar la Atención Primaria de la Salud en todas las áreas como eje del sistema sanitario, donde se incorpore la multiplicidad de miradas para responder a las necesidades de salud de la comunidad, profundizando en la riqueza que ofrecen los aspectos preventivos.

Capítulo 3

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 7º.- Son requisitos para el ejercicio de las profesiones enumeradas en el Artículo 1º en el territorio de la Provincia de Mendoza:

- a) poseer título habilitante de: Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado en Kinesiología y/o Kinesiólogo Fisiatra otorgados por instituciones universitarias reguladas por la Ley de Educación Superior, o la que en el futuro la modifique o sustituya, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; o expedidos por instituciones universitarias extranjeras, en tanto y en cuanto hayan sido convalidados o revalidados conforme a la legislación argentina aplicable.
- b) estar matriculado ante el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza (Ley N° 7772), o en el que en el futuro lo sustituya en la policía profesional.
- c) excepcionalmente, quien posea un título equivalente a los enunciados en el inciso "a", expedido en el extranjero, no convalidado o revalidado conforme a la legislación vigente, que se encuentre transitoriamente en la provincia y fuera oficialmente requerido en consulta para asuntos de su especialidad, tendrá autorización para el ejercicio profesional por el período suficiente para el cumplimiento de tales fines y a criterio de la autoridad de aplicación y por solicitud de la autoridad oficial requirente de los servicios del profesional.
- d) excepcionalmente, quien tenga un título equivalente a los enunciados en el inciso "a", expedido en el extranjero, no convalidado o revalidado conforme a la legislación vigente, que sea contratado por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento, podrá

limitarse exclusivamente a la actividad para la que ha sido requerido, no estando autorizado para el ejercicio independiente de la profesión.

Capítulo 4 **Incumbencias y publicidad**

Artículo 8°.- Las actividades profesionales reservadas en el artículo 3°, son exclusiva atribución de los profesionales regidos por la presente ley, quedando vedada esta actividad a toda otra persona que carezca de los requisitos a que refiere el artículo 7°.

Artículo 9°.- Queda prohibida la publicidad u ofrecimiento por cualquier vía, sea a persona determinada o indeterminada, de servicios o prestaciones que, con independencia de su denominación o modalidad, permitan inferir la idea del ejercicio de las actividades referidas en el artículo 3° por parte de personas no comprendidas en la presente ley, contravención que será sancionada con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde cuatro (4) días hasta doce (12) días.

Artículo 10.- El profesional interviniente es directamente responsable de los resultados de las prácticas que realice, no pudiendo esta responsabilidad renunciarse, limitarse o condicionarse de manera alguna.

Capítulo 5 **Obligaciones**

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) dar especial cumplimiento a la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, tanto en materia de Consentimiento Informado como de documentación de la Historia Clínica.
- b) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad y libertad de la persona humana, defendiendo la salud individual y colectiva como derecho humano fundamental.
- c) ejercer su actividad dentro de los límites de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- d) solicitar la inmediata colaboración de un médico, o en su caso del galeno derivante, cuando en el ejercicio de su actividad surja o amenace surgir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o tienda a agravar su enfermedad.
- e) guardar secreto sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión. El profesional no incurre en falta de ética, cuando revela el secreto profesional bajo justa causa, en los siguientes casos:
 1. cuando actúa en carácter de funcionario público de salud nacional, provincial o municipal;
 2. cuando en calidad de profesional tratante, hace la declaración de enfermedad infecto-contagiosa ante la autoridad sanitaria y en beneficio del paciente y la población.

En los demás casos, la revelación del "secreto profesional" se interpretará, siempre, con carácter eminentemente restrictivo;

3. el profesional puede compartir el secreto con otro profesional de la salud, que intervenga en el caso; a su vez, éste está obligado a mantener el secreto.

f) prestar colaboración en caso de epidemias u otras contingencias sanitarias similares cuando las autoridades públicas así se lo requieran, así como también facilitarles a éstas, los datos que le fueren solicitados con fines estadísticos o de interés general.

g) combatir por todos los medios y denunciar el ejercicio ilegal de la profesión ante la autoridad judicial, y poniendo en conocimiento de dicha situación al Colegio Público de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza, a fin que el mismo efectúe el seguimiento de las denuncias.

h) no delegar el ejercicio de su profesión.

i) evitar en sus actos, gestos o palabras que puedan afectar desfavorablemente o alarmar al enfermo.

j) usar en sus anuncios profesionales sus títulos en forma completa, sin abreviaturas ni alteraciones, tal como figura en su diploma universitario.

k) concluir la relación terapéutica cuando su discernimiento le indique que el paciente no resulta beneficiado con la misma.

Capítulo 6 **Prohibiciones**

Artículo 12.- A los profesionales comprendidos en la presente ley les está prohibido, sin perjuicio de las demás prohibiciones que establece el ordenamiento jurídico:

a) publicitar, anunciar, garantizar o prometer la efectividad del tratamiento o la curación de enfermedades, a término fijo, o por medios secretos o infalibles; o anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.

b) anunciarse poseedor de títulos y/o especialidades cuando no cuenten con la especialidad académica obtenida mediante el título del posgrado respectivo o certificación de especialidad deontológica emitida por el Consejo Deontológico.

c) anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicitando falsos éxitos terapéuticos propios o ajenos, estadísticas ficticias y/o datos inexactos, o no avalados suficientemente según criterios científicos.

d) ejercer su profesión mientras padezca de enfermedades infecto contagiosas.

e) participar honorarios con otras personas, profesionales o auxiliares, que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar que dé lugar a esos honorarios.

f) tener participación, o aceptar promesa de ella, en beneficios que obtengan terceros en la fabricación, distribución, comercialización o expedición de prótesis, ortesis, aparatos y/o equipos de utilización profesional.

g) delegar o prestar su nombre a otras personas que no tuvieran título habilitante o matriculación conforme a la presente ley, para ejercer las actividades a que se refiere el artículo 3°.

- h) revelar el secreto profesional.
- i) realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a sus incumbencias.
- j) utilizar equipamiento, terapias, técnicas, aparatología, medicamentos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente avalado por las autoridades competentes de la República Argentina.
- k) realizar actos quirúrgicos de cualquier naturaleza y complejidad.
- l) efectuar modificaciones en la aparatología utilizada, sin estar debidamente autorizados a ello ni contar con instrucción técnica formal y habilitación para tal fin.
- ll) anunciar o publicitar características técnicas de equipos o instrumental que puedan inducir a error o engaño en la población.
- m) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.

Capítulo 7

Derechos

Artículo 13.- En el ejercicio de su actividad, los profesionales están facultados para:

- a) abstenerse de intervenir en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones científicas, religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inminente al paciente;
- b) asociarse con otros profesionales de la salud, de su misma o afín actividad, por medio de la acción cooperativa o formando sociedades de cualquier tipo;
- c) solicitar e indicar estudios complementarios de diagnósticos simples no invasivos para el seguimiento y evolución del tratamiento aplicado;
- d) prescribir e indicar la utilización de ortesis;
- e) prescribir, recetar y utilizar fármacos específicos para la fisio-kinesioterapia exclusivamente para la aplicación externa (tópicos) y ampollas ionizables. A tal efecto, el Ministerio de Salud emitirá un vademécum actualizado;
- f) recurrir a la autoridad de aplicación en aquellos casos en que sus derechos resulten lesionados, restringidos o limitados de cualquier modo, a fin de que ésta restablezca su pleno ejercicio, sin perjuicio de los derechos que le asisten a todo ciudadano por imperio del artículo 43 de la Constitución Nacional.-

Disposición Complementaria

Artículo 14.- Aquellas personas que no posean título habilitante de los comprendidos en el artículo 7° inciso

- a), podrán explotar comercialmente, dirigir, administrar y/o gerenciar clínicas, consultorios y/o gabinetes kinesiológicos, debiendo para ello ajustarse a todas las previsiones establecidas en la presente ley que le sean aplicables y demás normativa habilitante, siendo requisito inexcusable la contratación formal de los servicios de uno o más profesionales comprendidos en el presente régimen. Quienes ejerzan las actividades mencionadas en el párrafo anterior, serán solidariamente responsables con los profesionales por los daños que se deriven de la actividad de estos últimos.-

Artículo 15º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

Artículo 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Artículo 17º.- De forma.-